



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-748/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina el **desechamiento de plano** de las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-1148/2021 y SX-JRC-86/2021 acumulados**, dado que la impugnación no plantea cuestión de constitucionalidad o convencionalidad alguna, no se advierte un error judicial evidente en la resolución impugnada ni cuestión de relevancia o trascendencia que amerite la procedencia del recurso.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia en el presente recurso de reconsideración se relaciona con la improcedencia del registro de Ana Karen Ruíz Coutiño como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada local propietaria en la primera fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario en Chiapas 2020-2021, dado que no acreditó su calidad de indígena ni su vinculación comunitaria con la que se ostentó para solicitar su registro. La sentencia de la Sala Regional Xalapa impugnada confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local que, a su vez, confirmó los acuerdos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que declararon la improcedencia del registro como candidata indígena de la ciudadana recurrente.

II. ANTECEDENTES

- 1 De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró en sesión extraordinaria el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para el estado de Chiapas.

¹ A partir de este punto, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión explícita en sentido contrario.



- 3 **B. Regulación del registro de candidaturas indígenas.** El nueve de febrero el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, mediante el cual modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos. Asimismo, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 por el que se emitieron las reglas operativas para la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada indígena, en la postulación y registro de las candidaturas antes referidas.
- 4 **C. Solicitud de registro de candidatura a diputada suplente.** El veintisiete de marzo, el Partido Revolucionario Institucional registró la candidatura de la ciudadana ahora recurrente en el Sistema Estatal de Registros de Candidaturas del Instituto Electoral local con el carácter de suplente en la fórmula siguiente:

FÓRMULA 01	
CANDIDATA PROPIETARIA	CANDIDATA SUPLENTE
María Soledad Sandoval Martínez	Ana Karen Ruíz Coutiño

- 5 **D. Improcedencia del registro de la candidata propietaria original.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral chiapaneco determinó, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, la improcedencia del registro de la María Soledad Sandoval Martínez, por no cumplir con la autoadscripción indígena calificada y le otorgó al partido un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo para que realizara los ajustes necesarios a fin de acreditar el vínculo comunitario o, en su caso, sustituyera a la candidata propietaria.

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

- 6 **E. Postulación como candidata propietaria.** El dieciséis de abril, el representante propietario del partido informó al Instituto Electoral local sobre la sustitución de la candidata propietaria de la fórmula en la posición 01, debiendo considerarse a Ana Karen Ruíz Coutiño en esa posición.
- 7 **F. Verificación de cumplimiento a requerimientos.** El diecinueve de abril, tras verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el diverso acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual determinó improcedente el registro de la ahora recurrente como candidata indígena propietaria de la fórmula 01, por no acreditar el vínculo comunitario con la comunidad y, por lo tanto, no satisfacer la autoadscripción indígena calificada.
- 8 **G. Primeros medios de impugnación locales.** El veinticinco de abril, Ana Karen Ruíz Coutiño y el partido promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respectivamente, juicio ciudadano local y recurso de apelación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. Los medios impugnativos se registraron con las claves TEECH/JDC/291/2021 y TEECH/RAP/084/2021 y, posteriormente, fueron resueltos en el sentido de revocar el acuerdo impugnado del Instituto Electoral local, para efecto de que analizara nuevamente de manera detallada la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada con base en los documentos que integraban el expediente.
- 9 **H. Acuerdos del Instituto Electoral local en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** El



cinco y siete de mayo, en cumplimiento a las resoluciones judiciales arriba mencionadas, el Consejo General del Instituto local emitió los acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 e IEPC/CG-A/185/2021 por medio de los cuales determinó improcedente el registro de la ciudadana Ana Karen Ruíz Coutiño, al considerar que no acreditó la autoadscripción indígena calificada y ordenó al partido realizar las manifestaciones correspondientes o sustituir la solicitud de registro de la candidatura respetiva.

- 10 **I. Segunda impugnación local.** Inconformes con los acuerdos del Instituto Electoral local, los ahora recurrentes impugnaron ante el Tribunal Electoral local, integrándose los expedientes con las claves TEECH/AG/019/2021 y TEECH/RAP/093/2021, los cuales fueron resueltos, el veintiuno de mayo siguiente, por el Tribunal Electoral local en el sentido de confirmar los acuerdos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.
- 11 **J. Impugnaciones federales ante la Sala Regional.** El veinticinco de mayo, los ahora recurrentes presentaron, respectivamente, impugnaciones en contra de la sentencia local, las cuales se integraron en los expedientes con las claves **SX-JDC-1148/2021** y **SX-JRC-86/2021**.
- 12 **K. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-1148/2021 y SX-JRC-86/2021 acumulados) (Acto impugnado).** El cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa acumuló los medios de impugnación detallados en el párrafo que antecede y dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local. La sentencia se notificó el cinco de junio.

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

- 13 **L. Recursos de reconsideración.** El ocho de junio, la ciudadana enjuiciante y el partido, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- 14 **M. Turno a la ponencia.** Tras recibir las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-748/2021** y **SUP-REC-749/2021** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **N. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia de los expedientes al identificados al rubro.

III. COMPETENCIA

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser medios de impugnación reservados expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación² y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 17 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

- 18 En los recursos de reconsideración bajo análisis existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-749/2021 al diverso SUP-REC-748/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 19 En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

² Articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

VI. IMPROCEDENCIA

- 20 Los recursos de reconsideración bajo análisis son improcedentes porque no cumplen con el requisito especial, pues la sentencia de la Sala Regional impugnada únicamente analizó cuestiones de legalidad y valoración probatoria al negar el registro de la candidata postulada por el partido recurrente como aspirante indígena, por no acreditar su autoadscripción calificada.
- 21 En el caso esta Sala Superior considera que en la sentencia recurrida la responsable no inaplicó explícita ni implícitamente alguna norma electoral, no realizó análisis de constitucionalidad ni convencionalidad alguno, no incurrió en error judicial evidente, ni el tema es considerado como de trascendencia o relevancia suficiente como para ser reconsiderado en esta instancia.
- 22 Por el contrario, esta Sala Superior considera que la responsable analizó únicamente cuestiones de legalidad y valoración probatoria relativas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata postulada, conforme a la normativa electoral local atinente a la verificación de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, tal como se precisa en los siguientes apartados.

A) Marco jurídico

- 23 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.



- 24 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- 25 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 26 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶, o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias¹⁰.
- Se ejerza control de convencionalidad¹¹.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

27 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, relevancia, trascendencia o un error judicial evidente.

28 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza tal requisito especial, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se advierte del análisis del caso.

¹⁴ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018** y **Acumulados**.

B) Análisis del caso

- 29 Como se señaló, a juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas, en atención a que no se acredita el requisito especial de procedencia y su análisis no supone una cuestión de relevancia o trascendencia.
- 30 Como se advierte de los planteamientos de la parte recurrente, su pretensión es que esta Sala Superior realice un nuevo análisis de los elementos probatorios aportados en el procedimiento de registro de Ana Karen Ruíz Coutiño como candidata indígena a diputada propietaria de la primera fórmula por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 31 Ello al considerar, sustancialmente, que la Sala Regional responsable no los analizó con una perspectiva intercultural adecuada e inaplicó implícitamente el artículo 2° de la Constitución General, al tiempo que realizó una interpretación directa de dicho precepto constitucional, al no realizar un análisis contextual de la forma de autoorganización de la comunidad de Zamora Marqués de Comillas, pues desconoció que la asamblea ejidal es la asamblea comunitaria o tradicional y, por tanto, que el Comisariado Ejidal es su representante, con lo cual su testimonio o manifestación, respecto de la calidad de integrante de la ahora recurrente a la comunidad, debe considerarse como válido, al representar una forma de ejercicio del derecho a la libre autoorganización.



- 32 Al no reconocer como autoridad tradicional al Comisariado Ejidal la Sala Regional habría inaplicado implícitamente el artículo 2° constitucional que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a determinar su propia forma de organización, lo que supone el reconocimiento de sus propias autoridades. Cuestión que –estima la recurrente– haría necesario que esta Sala Superior analice el fondo del asunto y determine si el Comisariado Ejidal es o no una autoridad con carácter tradicional que pueda acreditar el vínculo comunitario y/o autoadscripción indígena calificada de la recurrente.
- 33 Adicionalmente, considera que una adecuada perspectiva intercultural, que tome en cuenta el contexto comunitario, permitiría advertir que las actividades y reuniones en las que, de acuerdo con las constancias aportadas, la recurrente habría participado, no se limitan a actividades agrarias o ejidales pues no se hizo un razonamiento sobre la cosmovisión que tiene la comunidad de Zamora Marqués de Comillas respecto a su organización y no se consideró que las reglas probatorias en materia indígena deben flexibilizarse para eliminar formalismos.
- 34 En concepto de la parte recurrente, las constancias en las que el Comisariado Ejidal manifiesta que ha realizado servicios comunitarios reuniones de trabajo y que tiene vínculo comunitario, adminiculadas con otras referidas en las actas de verificación de seis de abril y seis de mayo, en las que se determina que pertenece a la comunidad indígena tzeltal serían suficientes para acreditar su autoadscripción calificada. De ahí que manifieste la ciudadana recurrente que la responsable haya realizado una “indebida valoración del caudal probatoria, puesto que del contenido de la

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

sentencia se advierte que el Tribunal responsable no entiende el contexto de mi comunidad, pues nada refiere de como Zamora ha basado su forma de organización social.” Tal proceder llevaría a una indebida fundamentación y motivación que resulta en una vulneración a principio de legalidad constitucional.

35 Asimismo, los recurrentes consideran que es ilegal la distinción entre las evidencias que fueron presentadas en la etapa de registro que aconteció el veintisiete de marzo y las presentadas con motivo del requerimiento realizado por la autoridad electoral local para la manifestación de lo que a su derecho o interés conviniera que se hizo el cinco de mayo, pues estiman que tales probanzas se aportaron en el momento procesal oportuno, pues no existe fundamento jurídico ni justificación para tal distinción, por lo que resulta ilegal restar valorar a las presentadas en un segundo momento por carecer de espontaneidad.

36 Lo anterior supone para los recurrentes un acto de “indebida valoración de las pruebas”, en razón de que algunas de ellas son documentos públicos que habrían sido emitidos por autoridades en uso de sus facultades con fecha anterior al requerimiento, y otras son declaraciones de autoridades comunitarias realizadas de buena fe y respecto de las cuales no existiría prueba en contraria que desvirtuara su validez.

37 Para justificar sus argumentos, la parte recurrente alude a consideraciones sobre el principio de espontaneidad y licitud de la prueba, así como que no existe contradicción alguna entre las pruebas y constancias aportadas para efecto del registro; para enfatizar que “la autoridad responsable incurrió en una indebida



valoración de las pruebas, pues no llevó a cabo un análisis de dichas probanzas con pago a una visión intercultural y tampoco realizó un estudio de manera conjunta de cada uno de los medios de prueba existentes en el expediente de la suscrita, pues de haberlo hecho de esa manera, se habría percatado que sí cumplo con el vínculo comunitario que acredita mi autoadscripción calificada.”

38 Adicionalmente, la parte recurrente considera la falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la Sala Regional responsable, particularmente, respecto del análisis del derecho de audiencia que debió garantizarse plena y previamente al acto originalmente impugnado que negó el registro de la candidata. Con ello también se habría aplicado e interpretado de manera indebida el derecho constitucional de garantía de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional al referir que en el requerimiento que le fue otorgado al partido ahora recurrente no podía aportar mayores elementos de convicción para acreditar la autoadscripción indígena calificada de la candidata por lo que estima trascendente que esta Sala Superior establezca el alcance de dicha garantía para efecto de determinar si “únicamente se circunscribe a realizar meras manifestaciones o engloba la posibilidad de poder acreditar las mismas con los medios de prueba idóneos y suficientes sin que esto se traduzca en una rectificación de las documentales primigeniamente ofrecidas.”

39 Lo anterior, considerando también que la afectación a la garantía de audiencia y a la oportunidad de defensa se habría visto agravada al restar valor probatorio a los elementos de prueba

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

aportados con motivo del requerimiento derivado del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021.

40 Para la ciudadana recurrente “la responsable funda y motiva indebidamente su resolución a partir de una valoración indebida y alejada de la perspectiva intercultural del caudal probatorio ofrecido, circunstancia que se traduce en una violación al principio de legalidad el cual debe regir a todas las autoridades incluyendo las electorales.” En específico, considera que la Sala Xalapa debió considerar que en el estado de Chiapas cada comunidad indígena se organiza de distinta manera y que la organización comunitaria en el municipio de Marqués de Comillas varía, siendo que, en Zamora, la asamblea ejidal es también la asamblea comunitaria y la cual habría determinado que sería el Comisariado Ejidal quien tendría a su cargo la representación de la localidad tzeltal que ahí habita. Al no advertirse por las autoridades electorales y la responsable tal contexto comunitario se habría incurrido en una indebida fundamentación y motivación.

41 Entre las pruebas que no analizó debidamente la autoridad responsable señala las siguientes:

- Constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal de Ayuntamiento de Marqués de Comillas.
- Copia certificada de acta por la cual la Asamblea de Campesinos Unidos del Comisariado Ejidal del Ejido Zamora, municipio de Marqués de Comillas la acepta como avecindada.
- Constancia expedida por el Agente Auxiliar Municipal del Ejido Nuevo San Isidro del municipio de Marqués de Comillas que hace constar que es vecina de su comunidad y miembro activo de ella por lo que tiene un vínculo comunitario.
- Constancia expedida por el Agente Municipal del Ejido El



Porvenir del municipio de Marqués de Comillas que hace constar que es vecina de su comunidad y miembro activo de ella por lo que tiene un vínculo comunitario.

- Constancia expedida por el Agente Municipal Auxiliar del Ejido La Victoria del municipio de Marqués de Comillas que hace constar que es vecina de su comunidad y miembro activo de ella por lo que tiene un vínculo comunitario.
- Instrumento notarial de veinticinco de marzo, por el cual el Notario Público 149 del Estado de Chiapas, protocolizó e testimonio de los ciudadanos Eduardo Hernández Dávila y Fernando Olivares Chablé, quienes manifestaron ser vecinos de la actora en Zamora Pico de Oro municipio de Marqués de Comillas Chiapas.
- Acta circunstanciada 05 levantada por el Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comilla, de verificación del vínculo comunitario, mediante la cual el Comisariado Ejidal ratifica la constancia de veinticinco de marzo y refiere que la actora tiene vínculo comunitario y que ha prestado servicios comunitarios.
- Acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local por la que recibió once comparecencias testimoniales donde se indica que la actora es originaria de Zamora Pico de Oro y cumple con todas las obligaciones tomadas en la asamblea, que ha participado activamente en servicios comunitarios, ha realizado trabajos para la comunidad y reuniones de asambleas ejidales y que si trabaja de manera conjunta con el resto de la comunidad para llevar a cabo la realización de sus festividades.

42 Para la recurrente, al considerar que tales constancias no cumplen con el principio de espontaneidad, la Sala responsable habría actuado de manera ilegal.

43 Asimismo, la recurrente considera que la valoración que hace la autoridad responsable de la Segunda acta de comparecencia o entrevista realizada al Comisariado Ejidal el seis de mayo, al considerar que dicho funcionario modificó sus respuestas de la

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

primera entrevista realizada el seis de abril, resulta en una apreciación falsa pues la autoridad ejidal habría ampliado sus manifestaciones, con la finalidad de precisar la calidad de indígena de la candidata y los servicios comunitarios que habría realizado dentro de la comunidad, siendo que al ser una entrevista realizada por una autoridad debe ser considerada de buena fe y no, como se consideró, contraria al principio de espontaneidad, aunado a la presunción de validez que tiene toda autoadscripción indígena, sea simple o calificada.

- 44 En concepto de la recurrente, “los documentos deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos y procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es el del lugar, el que pertenece el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que permitan analizar las pruebas desde una perspectiva intercultural y con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país.”
- 45 Con base en lo expuesto, considera la recurrente que la Sala Regional no analizó debidamente las documentales aportadas ante el Consejo General del Instituto electoral local para acreditar su autoadscripción calificada con una visión intercultural, pues de haberlo hecho se habría percatado que de las diez documentales aportadas ocho corresponden a documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio, pues son expedidas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, por lo que el valor y alcance probatorio de las mismas no pueden ser desvirtuado a través de afirmaciones subjetivas como las realizadas por el Tribunal responsable, al suponer que dichas pruebas son genéricas



y solo generan indicios, además de sostener que las mismas faltan al principio de espontaneidad, cuando es evidente que fueron emitidas con anterioridad a la fecha del requerimiento, lo que –en opinión de la recurrente– deja en claro “la indebida valoración de las pruebas pues las mismas no fueron juzgadas con una perspectiva intercultural”, siendo idóneas para acreditar el requisito cuestionado, por lo que, al no haberse desvirtuado las documentales, lo procedente era resolver la procedencia de su registro como candidata.

46 De lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que la controversia planteada no está relacionada con cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, pues la parte recurrente controvierte sustancialmente la valoración probatoria hecha por la responsable y reitera para ello algunos de los argumentos expuestos ante la propia Sala Regional, en el sentido de que se omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural que valorara el contexto comunitario y que flexibilizara los requisitos procesales y exigencias probatorias para acreditar la autoadscripción calificada como persona indígena con vínculo comunitario a la ciudadana recurrente.

47 Tales planteamientos, sin embargo, no suponen una cuestión de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

consideración de la parte recurrente, debió haberse resuelto la controversia.¹⁷

- 48 Si bien la parte recurrente refiere que la responsable realizó una interpretación equívoca del principio constitucional y convencional del derecho a la autoadscripción indígena, así como una inaplicación implícita del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior– la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
- 49 Al respecto se ha considerado que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, a partir de definir su núcleo esencial, sus alcances o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.
- 50 Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un estudio de los agravios expuestos y consideró

¹⁷ Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-REC-280/2021 y su acumulado y SUP-REC-97/2020.

¹⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



que eran infundados, considerando que el Tribunal Electoral local sí analizó la documentación presentada, tanto por la enjuiciante como por el partido actor, además de que argumentó por qué en el caso bajo análisis consideró que no se acreditaba el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad indígena.

51 Además, la Sala Xalapa precisó que no le asistía la razón a la parte actora respecto a que hubo una indebida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable analizó tanto las constancias aportadas por el partido actor al momento de realizar el registro como las aportadas en atención al plazo otorgado para que realizara manifestaciones o realizara la sustitución correspondiente, además de que la Sala responsable coincidió respecto a que del contenido de éstas no se advirtieron elementos sustanciales para acreditar la autoadscripción indígena calificada.

52 En particular, la Sala Regional precisó que en las constancias presentadas por el partido político no se hace mención de la forma específica con la cual Ana Karen Ruiz Coutiño mantiene un vínculo efectivo con la comunidad, ya que se omite señalar de manera detallada a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana es indígena, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad, o en todo caso de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos, además de que las constancias por sí mismas, tal como lo estableció la autoridad responsable, constituyen únicamente un indicio.

53 Al respecto, si bien la Sala Regional manifestó que no hay elementos para advertir que la constancia expedida hubiera sido emitida por autoridades elegidas por la comunidad, como la

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, tal manifestación no supone una inaplicación implícita el artículo 2° constitucional en sí misma, pues se limita a describir y valorar lo contenido en la constancia respectiva, lo que supone una cuestión de valoración probatoria.

- 54 Además, se advierte que la Sala Regional consideró, a partir de lo que denominó una perspectiva intercultural, que las constancias expedidas, atendiendo cada caso en particular, pueden ser tomadas en cuenta para el propósito de tener por acreditado la adscripción indígena, no obstante, el alcance y valor probatorio pleno, dependerá de que se encuentren respaldadas con otros elementos que corroboren su contenido y que, en el caso, no se demostraba la personería del signante, y que la afirmación de la parte actora de que el Comisariado Ejidal es el representante de la comunidad indígena por decisión de la propia comunidad no tenía ningún sustento, al no obrar constancia alguna que probara tales afirmaciones.
- 55 Adicionalmente, la Sala Regional valoró las constancias, entre ellas la relativa a la comparecencia del Comisariado Ejidal, advirtiendo variaciones en sus respuestas en relación con la primera acta de verificación, como es la manifestación del ciudadano que conocer a la ahora recurrente desde hace veinte años y su pertenencia a la “etnia indígena tzeltal”, lo que difiere de su primer señalamiento, en el sentido de que conocía a la actora desde hace más de nueve años, sin indicar pertenencia comunitaria alguna. Aunado a otras divergencias en sus consideraciones.



- 56 Tales valoraciones, que son controvertidas en los presentes recursos, no constituyen planteamientos de constitucionalidad o relevancia pues no imponen la necesidad de determinar un criterio interpretativo específico, en la medida en que se constriñen a las circunstancias particulares del caso.
- 57 La misma consideración puede hacerse respecto a lo sostenido por la Sala Regional en el sentido de que en el plazo otorgado para realizar subsanaciones o la sustitución respectiva no era posible hacer llegar otros elementos de convicción, cuestión que los recurrentes califican como una violación a la garantía de audiencia, puesto que tal criterio no supone la interpretación directa de un precepto constitucional ni una cuestión de trascendencia o relevancia que amerite un análisis por esta Sala Superior, dado que la cuestión principal se limita a la valoración de las constancias presentadas, lo que supone una cuestión de legalidad que ya ha sido analizada por la Sala Regional responsable.
- 58 Esto es así, en la medida en que las consideraciones de la responsable parten de un análisis de estricta legalidad al valorar la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro que fue presentada a la autoridad administrativa, así como las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, sin que con ello se interprete directamente o se inaplique un precepto constitucional.
- 59 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal

SUP-REC-748/2021 Y ACUMULADO

Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

60 Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan el expediente **SUP-REC-749/2021** al diverso **SUP-REC-748/2021**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien da fe y atestigua que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.